



Roj: **STSJ CAT 9626/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:9626**

Id Cendoj: **08019310012017100086**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **09/11/2017**

Nº de Recurso: **10/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### Sala Civil y Penal

#### Arbitraje nº 10/2016

(Anulación laudo arbitral - Consumo)

#### SENTENCIA N°54

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. Dn. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, 9 de noviembre de 2017

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el Procedimiento de **Arbitraje** núm. 10/2016 para la anulación del Laudo arbitral dictado el 24 de febrero de 2016 por la Arbitro Dña. Fina Fernández Fernández de la Junta Arbitral de Consum de Terrassa, expediente núm. NUM002 . La demandante, SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A ha sido representada y defendida por el Abogado del Estado. La demandada, Gema no ha comparecido.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 10 de junio de 2016 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya demanda presentada por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. solicitando la anulación del Laudo arbitral dictado el 24 de febrero de 2016 por la Arbitro Dña. Fina Fernández Fernández de la Junta Arbitral de Consum de Terrassa en el expediente núm. NUM002 .

**SEGUNDO.** En fecha 29 de junio de 2016 se dicta Decreto admitiendo la demanda y dando traslado a la parte demandada a fin de que en el término de veinte días la contestase en debida forma. Dicha notificación resultó negativa y, tras varios intentos infructuosos que constan en autos, se practicó mediante edicto que permaneció fijado por término de veinte días en el tablón de anuncios de este Tribunal.

**TERCERO.** Por providencia de 23 de marzo de 2017 se libró oficio a la Junta Arbitral de Consumo de Terrassa a fin de que remitiese a este Tribunal testimonio del expediente arbitral íntegro núm. NUM002 ; lo cual fue verificado el 26 de abril de 2017.

**CUARTO.** Por Providencia de fecha 12 de junio de 2017 se señaló fecha para su votación y fallo el cual tuvo lugar el día 16 de octubre de 2017.



Ha sido ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA (en adelante, Correos) formula una demanda de anulación del laudo dictado en fecha 24 de febrero de 2016 en un **arbitraje** de consumo seguido a instancia de Gema en relación con un envío postal operado por Correos procedente de Estados Unidos y cuya destinataria era dicha persona física.

La sociedad estatal demandante arguye la causa de nulidad de inexistencia o invalidez del convenio arbitral prevista en el artículo 41.1, a/ de la Ley 60/2003, de 26 de diciembre, de **arbitraje** (LA), por entender que la adhesión de Correos al Sistema Arbitral de Consumo llevada a cabo en 14 de mayo de 2012 comprendía, respecto de los servicios no incluidos en el denominado Servicio Postal Universal, como sería el caso, una limitación máxima indemnizable, por la vía arbitral, de 210 euros, siendo así que la señora Gema reclama una indemnización de 968,25 euros, superior a esa cifra.

La excepción de inexistencia de convenio arbitral formulada por Correos en su escrito alegatorio inicial fue rechazada en el laudo impugnado por la vía de afirmar que la negligencia de Correos al devolver el paquete a su lugar de origen genera una responsabilidad extracontractual que tiene su origen en un paquete postal, de modo que la sumisión al **arbitraje** es plena y sometida al **arbitraje** de derecho.

**SEGUNDO.** Como decíamos en la sentencias de este tribunal 27/2012, de 2 de abril, 33/2013, de 29 de abril, 74/2013, de 30 de diciembre, 53/2014, de 24 de julio y 61/2015, de 27 de julio, entre otras, el **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Tal como recordaba la sentencia de este tribunal 78/2016, de 6 de octubre, con invocación de la STC Pleno 174/1995, de 23 de noviembre, "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada".

El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

Así lo proclamó la citada STC 174/1995, subrayando que "la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial".

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 CE, sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** ( artículo 41.1,a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b, c, d y e del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.



**TERCERO.** De otro lado, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Constitución Española, estableció que el Gobierno dispondría de "un sistema arbitral que sin formalidades especiales, atendiese y resolviese con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas y reclamaciones de los consumidores", al que pudieran someterse las partes con carácter siempre voluntario ( artículo 31 LGDCU ), normas básicas que en la actualidad recogen los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, habiendo incidido dicha reforma en la protección de los consumidores por la vía de establecer que "los convenios arbitrales con los consumidores distintos del **arbitraje** de consumo previsto en este artículo sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto entre las partes del contrato" ( artículo 57.4 LGDCU ), siendo nulo en otro caso.

Por su parte, la Llei 22/2010, de 20 de julio, que aprueba el Código de Consumo de Cataluña establece en su artículo 125-2 que la Generalitat debe fomentar los procedimientos voluntarios de resolución de conflictos, al tiempo que el artículo 131-2 establece que:

1. *La resolución extrajudicial de los conflictos derivados de una relación de consumo se canaliza principalmente por la mediación y el **arbitraje** de consumo, sin perjuicio de las materias o los sectores que tengan sistemas públicos extrajudiciales de resolución de conflictos.*

2. *La resolución extrajudicial de conflictos de consumo atiende las reclamaciones de personas consumidoras y tiene carácter vinculante para las partes que se hayan sometido voluntariamente a ella, sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que proceda.*

3. *Pueden someterse a la mediación y el **arbitraje** los conflictos sobre materias de libre disposición, de acuerdo con las leyes aplicables.*

El procedimiento arbitral de consumo se desarrolla actualmente en el Decreto 231/2008, de 15 de febrero y responde a los mismos criterios que ya contemplase el anterior Decreto de 3 de mayo de 1993, ya que regula el **arbitraje** bajo los principios de voluntariedad, gratuidad, flexibilidad y no exigencia de formalidades especiales, primacía del juicio de equidad, participación en las Juntas Arbitrales, junto con la Administración, de representantes de los sectores implicados, y carácter vinculante y ejecutivo del laudo.

Conforme al artículo 3 del Decreto citado el **arbitraje** de consumo se rige por lo dispuesto en la citada norma y, en lo no previsto en ella, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**. En lo que aquí interesa, cumple destacar que su artículo 26 admite "ofertas públicas de adhesión limitada al Sistema Arbitral de Consumo", de cuya facultad hizo uso Correos en mayo de 2012 respecto de los servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal, que sometió a **arbitraje** pero solo hasta una indemnización de 210 euros.

**CUARTO.** El artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje**, aplicable también en los **arbitrajes** de consumo, como es el caso, establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

La alegación como motivo de nulidad de que "el convenio arbitral no existe o no es válido" conecta inexcusablemente con lo dispuesto en el artículo 22 LA, a cuyo tenor "1. *Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuyas estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.*

2. *Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.*

*Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.*

3. *Los árbitros podrán decidir las excepciones de que se trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral".*



Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley de **arbitraje** se lee que " el artículo 22 establece la regla, capital para el **arbitraje**, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana *Kompetenz-Kompetenz* y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La Ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas *a limine* . [...] La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo " .

Como ha sentado este tribunal en otras ocasiones (por ejemplo, en las sentencias 9/2014, de 6 de febrero , y 7/2016, de 11 de febrero ), con arreglo a la regla *Kompetenz Kompetenz* asentada en nuestro derecho, son los árbitros quienes deben decidir en primer lugar sobre su competencia, lo que, conforme al artículo 22 LA, no sola abarca la competencia para el conocimiento del conflicto, sino también todas aquellas cuestiones que se refieran y guarden conexión con la existencia o validez del convenio arbitral.

**QUINTO.** Expuesto cuanto antecede el motivo de nulidad aducido por la sociedad pública demandante ha de considerarse no acreditado en los términos que se razonan a continuación, lo que acarrea la desestimación de su acción.

Es cierto que Correos en su escrito inicial de alegaciones en el procedimiento arbitral puso de relieve en forma genérica la falta de convenio arbitral frente a reclamaciones por valor superior a 210 euros respecto de envíos postales no encuadrables en el denominado Servicio Postal Universal, con lo que en principio daba cumplimiento a la carga del artículo 22 LA pues planteaba la cuestión referida a la incompetencia de los árbitros -en este caso fundada en la inexistencia de convenio arbitral- en la fase inicial del proceso, permitiendo así a estos el examen de su propia competencia con carácter previo o junto con el fondo del asunto.

Sin embargo, lo que no hizo Correos en ese momento preliminar -y no alega que tuviera algún impedimento para actuar de otro modo- fue concretar el motivo por el que consideraba que el envío controvertido estaba excluido del convenio arbitral ni sobre todo aportar la justificación documental de que el envío postal procedente de USA llegado al aeropuerto de Madrid-Barajas el día 12 de julio de 2015 y cuya destinataria era Gema no se trataba de un envío sujeto al servicio postal universal, habida cuenta que contaba con unos servicios añadidos (prioridad y seguimiento) que lo separaban del régimen ordinario o común.

Correos adjuntó a dicho primer escrito de alegaciones una copia del aviso de llegada del envío postal firmado por Gema el día 15 de agosto de 2015 y del presupuesto de los trámites aduaneros que debía abonar aquélla, pero en ninguno de esos documentos se describen las características del envío; solo consta que se trataba de un bulto de 4 kilos de peso que contenía botes de pintura cuyo remitente era KREMET BGRD y que procedía de Estados Unidos, y que el envío tenía un número internacional ( NUM000 ) y otro nacional ( NUM001 ). En la audiencia celebrada en el curso del procedimiento arbitral en fecha 24 de febrero de 2016, con presencia de la reclamante y de un representante de la sociedad reclamada, las partes se limitaron a ratificarse en sus escritos iniciales sin introducir alegación adicional o complementaria alguna.

En su consecuencia, la afirmación por los árbitros de su propia competencia por entender que el paquete postal controvertido no presentaba particularidad alguna que lo excluyese del régimen común del Servicio Postal Universal, se ajustaba a las alegaciones y pruebas desarrolladas al respecto por las partes en el curso del procedimiento arbitral.

De ahí la extemporaneidad de los documentos números 2 y 3 aportados con la demanda de nulidad, ya que pudieron y debieron ser acompañados junto con el escrito en que se invocaba la incompetencia de los árbitros para conocer de una controversia relativa a un envío postal supuestamente excluido del Servicio Postal universal.

Con todo, no es superfluo señalar que la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, ciertamente contiene una definición del servicio postal universal (conjunto de servicios postales de calidad determinada en la ley y sus reglamentos de desarrollo, prestados en régimen ordinario y permanente en todo el territorio nacional y a precio asequible para todos los usuarios),



una descripción de su ámbito (recogida, admisión, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos en régimen ordinario de cartas, tarjetas postales y paquetes postales, con inclusión de los servicios accesorios de certificado y valor declarado) y una enumeración de los servicios postales en función de las condiciones exigibles en su prestación (los incluidos en el servicio postal universal de conformidad con la definición del artículo 21 y los no incluidos en ese servicio), lo que concuerda con la clasificación de los servicios postales que efectúa el artículo 14.2 del Reglamento regulador de la prestación de servicios postales, aprobado por Decreto 1829/1999, en función de "las prestaciones básicas o complementarias que conllevan". En atención a ello distingue entre los ordinarios (cuando los envíos son confiados al operador postal de que se trate para la realización de un servicio postal acogiéndose a condiciones y calidades regulares preestablecidas por el operador postal), los rápidos (cuando el servicio, además de su mayor rapidez y seguridad en la recogida, distribución y entrega, se caracteriza por todas o algunas de las siguientes prestaciones suplementarias: entre otras, la garantía de entrega en una fecha determinada o el seguimiento y localización de los envíos) y los especiales.

En los documentos ahora aportados por Correos aparecen algunas menciones ( *Priority Mail Express International* o *número de rastreo* ) que sugerirían que el paquete postal controvertido gozaba de las características de un "servicio postal rápido" en la terminología de la normativa interna antes transcrita.

Pero ocurre que la propia entidad pública Correos explicaba en su escrito de demanda de nulidad que el envío postal controvertido -transfronterizo, no se olvide- era del tipo *Paquete Internacional European Parcel Group* (EPG), y que el citado EPG consistía en "un acuerdo suscrito entre operadores postales europeos comprometidos con la entrega de paquetería prioritaria con seguimiento y trazabilidad", al que se habría adherido en 2007 la operadora postal de Estados Unidos (US Postal Service). Pues bien, no consta en las actuaciones más prueba del contenido de ese acuerdo privado entre operadores postales que la copia de un documento redactado en lengua inglesa integrante del bloque documental número 2 de la demanda, el cual carece de efectos probatorios por falta de traducción a una de las lenguas oficiales en Catalunya, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 LEC.

En definitiva, no habiendo acreditado Correos en el momento procesal oportuno -dentro del procedimiento arbitral- las características del envío postal remitido a la señora Gemma que permitirían excluirlo del servicio postal universal, la afirmación de su propia competencia expresada por los árbitros en el laudo entendiendo existente y válido el convenio arbitral ha de ser mantenida, sin que pueda ser contradicha extemporáneamente por medio de nuevas alegaciones y documentos acompañados junto con la demanda de anulación de ese laudo.

**SEXO** . La desestimación de la demanda comporta la imposición de las costas en su caso devengadas, por imperativo del artículo 394.1 LEC .

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:**

**DESESTIMAR** la demanda de nulidad de laudo arbitral dictado el día 24 de febrero de 2016 por la Junta Arbitral de Consum de Terrassa en el procedimiento de **arbitraje** número 846/2015 formulada por la Sociedad Estatal Correos Telégrafos SA, con imposición de las costas de este proceso a la demandante de nulidad.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

**PUBLICACIÓN.** La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.